

RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SÍNDICO POR SU PROCEDER PERJUDICIAL RESPECTO DE LOS JUICIOS RELACIONADOS CON LA QUIEBRA.

Dr. Miguel Eduardo Rubín

Instituto de Derecho Concursal – Colegio de Abogados de San Isidro

PONENCIA

El síndico concursal, con independencia de eventuales sanciones disciplinarias, es civilmente responsable por los daños ilegítimos que ocasiona a la quiebra, tanto por no promover las acciones de recomposición patrimonial cuando están reunidas las condiciones de ley, como por incoarlas de manera defectuosa, o por no activar el trámite en debida forma.

También es civilmente responsable por no defender adecuadamente al fallido en aquellos pleitos en los cuales éste es demandado.

1.- El síndico de la quiebra debe ocuparse de todas las acciones de recomposición patrimonial.

Así resulta del art. 119 LCQ respecto de la acción de **ineficacia concursal**, del art. 174 LCQ referido a la acción de responsabilidad contra los sujetos identificados en el art. 173 LCQ, y del art. 175 LCQ en punto a la que debe encarar contra los socios y otros responsables que, por acción u omisión, han afectado ilegítimamente a la sociedad cesante o a sus acreedores.

También está obligado a impulsar las acciones que, con similar finalidad, se encuentran reguladas por el Código Civil y Comercial, como la de **simulación** (arts. 333 y siguientes CCyC) y la de **fraude** (arts. 338 y siguientes CCyC).

El síndico igualmente debe promover las acciones de reparación de los daños injustos que hubiera padecido el fallido (art. 1716 y siguientes CCyC), así como a demandar, en sustitución del quebrado, por incumplimiento contractual o para obtener la indemnización de los daños que le hubieran sido ocasionados a este último, pues así lo estatuyen los arts. 142 y 182 LCQ.

En el marco de la quiebra, asimismo debe iniciar la acción contra los socios de la sociedad fallida que adeuden aportes (art. 150 LCQ).

Adicionalmente, el plexo jurídico societario contempla otras acciones que el síndico debe continuar (si ya se hubieran iniciado cuando la sociedad se encontraba *in bonis*) o promoverlas desde cero. Me refiero a la de indemnización por los daños ilegítimos ocasionados a la sociedad por dolo o culpa de sus socios o controlantes (art. 54 LGS), y a la acción que, por igual motivo, debe impulsar contra los administradores y los representantes sociales (art. 59 LGS).

Aunque los arts. 163 y 278 LCQ, de manera poco feliz, dicen que el síndico “**puede**” demandar, respectivamente, la extensión de la quiebra y la acción de responsabilidad societaria, la Doctrina y la Jurisprudencia mayoritaria demostraron que tales litigios no son de promoción optativa para el funcionario concursal, pues también forman parte de las obligaciones a su cargo que derivan del art. 275 LCQ.

2.- Fuentes para obtener la información y las pruebas.

Para poder cumplir los recaudos legales de cada una de las acciones a las que me referí es fundamental que el síndico investigue a fondo. Un hito en esa labor lo constituye el Informe General (art. 39 LCQ), donde el funcionario concursal debe comunicar al Juzgado y a los acreedores del fallido cuáles son las acciones judiciales que ha impetrado o que está preparando.

Para llevar a cabo esas averiguaciones el síndico debe ir mucho más allá de los libros contables.

Sin embargo, es frecuente que esa labor no se lleve a cabo de manera diligente.

Otra actividad procesal que es tomada con cierto desdén en la práctica concursal pero que debe ser de gran utilidad es la que tiene que ver con las observaciones al Informe General que los acreedores (o aspirantes a acreedores) pueden introducir en los términos del art. 40 LCQ.

Entiendo que, para esas observaciones, era preferible que la Ley hubiera empleado la metodología del art. 117 LCQ; es decir, que se hubiera abierto una breve instancia para sustanciarlas con el síndico.

Lo cierto es que lo que el síndico, con dolo o culpa, deje de hacer en esta materia, así como lo que haga de manera deficiente, también puede ocasionar daños a los acreedores falenciales, y, por ende, debe indemnizarlos.

3.- Responsabilidad del síndico por no promover la acción de recomposición patrimonial antes de que prescriba o caduque.

En estos supuestos, tomando en cuenta lo dispuesto por los arts. 1722 y 1723 CCyC, no es necesario que el funcionario concursal hubiera adoptado esa actitud por dolo o negligencia, pues basta con que se compruebe la falta de la presentación de la demanda y el cumplimiento del plazo de prescripción o caducidad para que se lo considere responsable.

Igual solución corresponde adoptar cuando el síndico promueve el litigio dentro del plazo de ley, pero, por su inactividad, deja que la acción perima y no pueda promoverse nuevamente porque, entre tanto, prescribió.

En tales peripecias el síndico sólo puede dejar a salvo su responsabilidad demostrando que no hubo culpa o dolo de su parte; pues, en este ámbito, estamos ante un supuesto de **responsabilidad objetiva** (arts. 1722 y 1723 CCyC).

4.- Juicio promovido por el síndico que se pierde porque la demanda es defectuosa o por otras actitudes negligentes o dolosas suyas.

Para que el síndico pueda ser considerado responsable debe demostrarse que la acción que intentó, *ab initio*, objetivamente, carecía de toda posibilidad de ser admitida por el tribunal.

Ello vale para el supuesto en el cual el síndico interpone la demanda cuando no están reunidos los recaudos de ley, o cuando presenta una demanda con graves defectos de fundamentación, o cuando no cuenta con las pruebas necesarias, o cuando el plazo de prescripción o caducidad ya se encuentra superado, y, por cualquiera de esas razones, la acción es rechazada por el tribunal.

El funcionario concursal es igualmente responsable si, después de haber promovido la demanda en debida forma, por su dolo o negligencia, hace que no se produzcan adecuadamente las pruebas esenciales, o no debate apropiadamente la postura del demandado, y, por ello, la pretensión es desestimada.

5.- Caso en el cual la acción de ineficacia concursal promovida por un acreedor.

El art. 120 LCQ permite que cualquier acreedor, ante la inactividad del síndico, pueda promover la acción de ineficacia concursal.

Si el acreedor impetratal demanda se abren dos posibilidades: que sea desestimada o que prospere.

Cuando el acreedor demanda la declaración de ineficacia concursal sin aportar las pruebas conducentes o planteando inadecuadamente sus argumentos, y, por eso, el pleito se pierde, si el síndico contaba con las pruebas y los argumentos adecuados, debe responder por los daños que soporte la quiebra con motivo del rechazo de dicha demanda.

Y si la acción de ineficacia concursal promovida por el acreedor prospera, como el art. 120 LCQ lo premia con una preferencia especial sobre los bienes recuperados, el síndico debe compensar al resto de los acreedores por el perjuicio que les significa soportar sobre sus hombros esa prelación.

6.- Qué es lo que debe indemnizar el síndico en estos casos.

Preliminarmente debo apuntar que el síndico, en todas las hipótesis que acabo de describir, debe indemnizar los daños que guarden una relación de causalidad adecuada con su ilegítimo proceder (arts. 1726 y 1727 CCyC).

Desde esa perspectiva, se advertirá que las consecuencias perjudiciales de una u otra falta son total o parcialmente diversas.

Comencemos por el supuesto en el cual el funcionario concursal, teniendo en sus manos los elementos necesarios para iniciar un pleito de recomposición patrimonial, deja pasar el plazo de prescripción o caducidad sin presentar la demanda ante el tribunal.

Lo primero que hay que tener en cuenta en este escenario es que, aunque el síndico hubiera deducido la demanda en término, ello no significa que el pleitofatalmente desembocará en una sentencia de condena. Los litigios, como toda actuación humana, por diversas razones, pueden concluir con la admisión total o parcial de la demanda, o con su rechazo.

Por eso debe inferirse que, en esas hipótesis, lo que debe indemnizar el síndico es una **chance** de victoria de la demanda (arts. 1738 y 1739 CCyC).

Distinto es el enfoque si el juicio que encara el funcionario concursal se pierde (en todo o en parte) por dolo o negligencia suyos; por ejemplo, por haber redactado la demanda (*ex profeso* o por descuido) con gruesos defectos técnicos, u omitiendo hechos o pruebas cardinales.

En esa alternativa, lógicamente, no rige la responsabilidad objetiva, por lo que

hay acreditar el factor subjetivo de responsabilidad y mensurar la influencia que tuvo el proceder del funcionario concursal en el resultado negativo del pleito.

El síndico, en tales hipótesis, adicionalmente será responsable por las costas que deba soportar la quiebra.

7.- Responsabilidad del síndico por su proceder ilegítimo como defensor de los intereses del quebrado cuando éste es demandado.

El síndico, en caso de quiebra, como derivación de lo dispuesto por los arts. 106 y 107 LCQ, está forzado a litigar, en lugar de este último, también si es demandado (art. 110 LCQ). Es lo que ocurre, por ejemplo, con los casos en los cuales existe un litisconsorcio pasivo necesario en el que el fallido sea demandado, si se opta por proseguir el juicio ante el tribunal originario (art. 133 LCQ).

En ese entorno, el funcionario concursal también puede obrar con culpa o negligencia (por no contestar la demanda, o por contestarla de manera extemporánea, o con técnica impropia), perjudicando la postura del quebrado y ocasionando daños que pueden repercutir negativamente en el dividendo de liquidación de los acreedores falenciales.

Por ende, en esas hipótesis, será igualmente responsable de tales daños.

En ese sentido, aprecio que, si bien la Jurisprudencia, en general, determina que las costas que genera la actuación procesal del síndico en defensa del fallido deben ser soportadas por la quiebra, en aquellos casos en los cuales el funcionario concursal actúa con grosera negligencia, o, peor, con dolo, debe afrontarlas él.